

Individualización de Audiencia de lectura de sentencia.
Audiencia realizada bajo la modalidad de videoconferencia.

Fecha	Rancagua, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés
Magistrado	PAOLA GONZÁLEZ LÓPEZ
Fiscal	GABRIELA CARVAJAL BRAVO (no asiste)
Defensor	LUIS DÍAZ GUAJARDO (no asiste)
Hora inicio	12:02 PM
Hora termino	12:04 PM
Sala	Virtual
Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua.
Acta-Sala	RDB
RUC	2300288233-7
RIT	330 - 2023

Actuaciones efectuadas

NOMBRE IMPUTADO	RUT	DIRECCION	COMUNA
EDUARDO ANÍBAL SANTANDER GARCÍA (Libre-no asiste)	15.801.347-9	Calle Villa Alameda Bernardo O'Higgins N° 2010	Rancagua.

Rancagua, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, constituido por los Jueces doña María Esperanza Franichevic Pedrals, quien presidió, don Hernán González Muñoz y doña Paola González López, el día 25 de julio del año en curso, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral de la causa **rit 330-2.023, ruc 2300288233-7**, seguida en contra de **Eduardo Aníbal Santander García**, CI. 15.801.347-9, natural de Ovalle, nacido el 3 de julio de 1983, 40 años, soltero, temporero, domiciliado en Avenida Bernardo O'Higgins n°210 de esta ciudad.-

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, en cuya representación intervino la fiscal doña Gabriela Carvajal

Bravo. La asesoría letrada del imputado estuvo representado del defensor penal público don Luis Díaz Guajardo, ambos con domicilio y forma de notificación ya registradas en el Tribunal.

SEGUNDO. La acusación se basó en los siguientes hechos:

“El día 15 de marzo de 2.023, pasadas las 23:00 horas, la víctima do Luis Gustavo Vera Bohórquez se encontraba en la Plaza La Marina de Rancagua, ubicada en el sector centro poniente, donde fue abordado por el imputado Eduardo Aníbal Santander García quien, con un cuchillo, lo intimidó, al mismo tiempo que le decía: “Entrega las cosas concha de tu madre, dame tu teléfono si no, te apuñalo”, momento en que el imputado le cortó un banano que tenía la víctima en su hombro, dentro del cual portaba un celular, especies con la que el imputado huyó del lugar”.

El Ministerio Público calificó los hechos previamente descritos como un delito consumado de robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1 en relación con el artículo 432 del Código Penal. Indicó que el acusado tuvo una participación en calidad de autor de acuerdo al artículo 15 N°1 del Código del ramo, ya que tomó parte en la ejecución del hecho de una manera inmediata y directa. Alegó la agravante de reincidencia específica, por lo que pidió la pena de 15 años y 1 día de presidio mayor en su grado máximo, penas accesorias artículo 28 del Código Penal, registro de huella genética y las costas de la causa.

TERCERO. El **Ministerio Público en la apertura**, expuso que acreditará que ese día el acusado sustrajo apropiándose

de especies muebles ajenas de propiedad Luis Vera Bohorquez mediante intimidación con un cuchillo de grandes dimensiones, que portaba un bolso con otra serie de cosas personales, como ropas, dinero y un celular, lo abordó en la plaza La Marina, le puso el cuchillo cerca del cuerpo, lo amenazó y le exigió la entrega de las especies, le cortó el bolso que llevaba colgando en su cuerpo. Lo que demostrará con los carabineros que fiscalizaron al sujeto portando las especies de la víctima y el arma, lo que será suficiente para demostrar el hecho y la participación del imputado. Se aportará también el arma como prueba material y fotografías de las especies sustraídas.

A su turno, la **Defensa** pidió la absolución porque el acusado es inocente, los funcionarios van a declarar que lo encontraron guardando un banano y un cuchillo, la dinámica o el por qué tenía esas especies la única persona que podía explicarlas era la víctima, pero no va a declarar. La policía hablara de lo que escucharon de alguien que no declarará, por lo que, no habrá verificación objetiva.

CUARTO. En su **alegato final** el Ministerio Público señaló que con la prueba rendida acreditó el hecho de la acusación, su calificación jurídica y la participación. Los carabineros Arévalo, Orellana y Aillal lograron demostrar la sustracción de especies muebles ajenas sin la voluntad de su dueño, mediando intimidación, pues indicaron de consuno que mientras efectuaban un patrullaje preventivo por avenida Brasil al llegar a calle Calvo se encontraron de frente con el imputado, quien al verlos escondió algo en un arbusto, ahí

hallaron un cuchillo de grandes dimensiones, al ser consultado nada dijo del arma, ahí llegó la víctima el que les indicó que momentos antes el sujeto lo había asaltado, señalándoles que las especies sustraídas eran un banano negro que el sujeto cortó en su cinta con el arma (con empuñadura blanca), ahí tenía un celular con una fotografía suya en el fondo de pantalla y dinero argentino (no común), lo revisaron y encontraron todas las especies denunciadas, por lo que lo detuvieron. Las fotografías demostraron las características del arma y de las cosas robadas, especialmente, porque se logró la sustracción con intimidación por el cuchillo y por haber cortado la huincha del bolso, lo que acreditó su propuesta fáctica, de tratarse de un robo con intimidación y que el imputado fue su autor ejecutor. La teoría alternativa no contó con ningún elemento de corroboración ni desvirtuó la versión de cargo, el acusado habló de una pelea por una venta de droga y que la policía le encontró la sustancia en su poder, lo que fue descartado por los carabineros, luego habló de un forcejeo, pero en su acta de salud no tenía lesiones, por eso insistió en su petición inicial.

En la **réplica la Fiscalía** dijo que de la bicicleta y de venta de droga sólo habló el imputado, carabineros descartó el hecho de haberle hallado droga en su poder, ellos fueron consistentes y coherentes, los recordatorios usados fueron sólo respecto de detalles como los días y las horas, por lo tanto, no existe la incongruencia señalada por la Defensa que permita suplir la declaración de la víctima para una condena.

Al **finalizar el señor Defensor** mantuvo la petición de absolución porque se careció del testimonio de la víctima, única fuente directa de los hechos, la declaración de los carabineros no sirvió para ello. Solicitó que no se le otorgara valor a la declaración del policía Orellana por las dificultades de conexión que tuvo y porque no lo pudo conainterrogar. Respecto del carabinero Arévalo la Fiscal fue reiterativa en el ejercicio de refrescar memoria, fue una lectura completa del parte policial, sólo pudo declarar el haber visto a una persona ocultando un cuchillo y del dinero incautado. Finalmente, el aprehensor Aillal en reiteradas ocasiones fue refrescado de memoria y fue contradictorio con los demás, por ejemplo respecto a si la víctima llegó caminando o en bicicleta, fue más bien concordante con el testimonio del acusado, porque si hubiere querido asaltarlo se la habría quitado. Nada desvirtuó la declaración del acusado que dijo que hubo un altercado con la víctima y haberle quitado las especies por un mal negocio, concordante con lo que dijo el testigo Aillal, que sostuvo que el sitio del suceso era un lugar oscuro, donde se reunía gente a consumir droga y alcohol ¿qué más pudo haber hecho la víctima en ese lugar a esa hora?, el hecho de que no haya concurrido el denunciante al Tribunal significa que su versión no era sustentable.

En la **réplica el citado interviniente** expuso que el funcionario Aillal habló de que la víctima se aproximó en bicicleta, lo que implicó una corroboración de lo indicado por el acusado, lo demás también fue refrendado por el conainterrogatorio.

QUINTO: En la audiencia regulada en el **artículo 343 del Código Procesal Penal**, la **señora Fiscal** dijo en este caso concurría la agravante establecida en el artículo 12 n° 16 del Código Penal, dado que, el acusado mantenía en su extracto de filiación y antecedentes una serie de anotaciones previas, específicamente, una condena dictada en la causa rit 105-2.008 por el TOP Ovalle con fecha 16 de diciembre de 2.008, sancionado con la pena de 5 años y un día de presidio menor en su grado máximo y 541 días de presidio menor en su grado medio, como autor de un delito de robo con intimidación y de secuestro, cumplida el día 15 de junio de 2.012, y en el tiempo intermedio cometió otros delitos, según dan cuenta las copias de sentencias que aportó de las causas rit 105-2.006, rit 2.549-2.013, como autor de hurto, por hechos del 13 de agosto de 2.013, sentencia dictada el día 11 de abril de 2.014 y rit 864-2.018 por amenazas simples del día 15 de mayo del año 2.018, sanciones que interrumpieron las prescripciones de la pena inicialmente impuesta.

Por su parte, **la Defensa** dijo que no concurría la agravante alegada en virtud de lo dispuesto en el artículo 104 Código Penal, porque pasaron más de 10 años desde la sentencia previa y en virtud de la menor extensión mal causado, se impusiera una pena no superior a la de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

SEXTO. Concedida la palabra al **acusado** señaló que “el día pasado las 11 pm estaba cerca de la estación de trenes como tenía problemas con las drogas, esa persona siempre llegaba ahí, le compro drogas como todos los días, esa persona se la

vendió, pero no lo que debía, se molestó y quería su dinero, tuvieron su percance, discutieron y pelearon, el banano se le cayó y tuvo la oportunidad de tomarlo y sacar su dinero y la droga que ahí había, ahí se fue, el sujeto andaba en bicicleta, no había teléfono ni un cargador, iba saliendo y se encontró con carabineros, lo detuvo, lo pilló con la droga en los bolsillos y unos billetes argentinos, la persona pasó en bici y les dijo a carabineros que habían tenido un percance y que él le quitó algunas especies. Esto pasó el 15 de marzo de este año en plaza La Marina de esta ciudad, lo conocía desde hacía tiempo, él llegaba siempre ahí a vender, él estaba en situación de calle, sacó sólo su dinero (\$10.000), la droga, (los billetes argentinos eran de él), el forcejeo fueron sólo agarrones, no se pegaron fuertes, ahí se le cayó el bolso, era un morral que no estaba cerrado (negro). Cuando carabineros lo detuvo y lo revisó lo encontró con bolsas de drogas y con los billetes, el cuchillo lo encontraron arriba de un árbol, nunca lo tuvo en las manos, si hubiese sido propio se lo habrían encontrado, lo fiscalizaron porque era tarde y porque era situación calle, no hizo nada que les llamara la atención, solo iba caminando, no portaba el banano, ahí el sujeto se acercó y les dijo que por ahí cerca habían tenido una pelea, lo llevaron a la comisaría. Nunca lo amenazó, solo discutieron por el negocio que estaban haciendo, ninguno sacó cuchillos, sólo malas palabras, si hubiese habido un cuchillo alguno habría resultado lesionado o se habría llevado la bicicleta si hubiese sido un robo”.

SÉPTIMO. Los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias.

OCTAVO. Como se anticipó en la deliberación, por unanimidad se estimó que las probanzas aportadas al juicio, resultaron suficientes y certeras en términos de estándar, para tener por demostrado –más allá de toda duda razonable– la perpetración de un delito de robo con intimidación, dado que, los relatos conocidos durante la audiencia, subieron la eficacia necesaria para derrumbar el principio de inocencia, al resultar consistente, coherentes y corroborados por las otras probanzas, según se pasa a detallar a continuación.

En efecto, se conoció el relato de los funcionarios aprehensores, quienes dieron cuenta del procedimiento que adoptaron esa noche y sus características más relevantes.

En primer término, declaró vía zoom el **funcionario Orellana**, quien mencionó que esa noche estaba patrullando en servicio focalizado por alza de delitos en sector rodoviario, se percataron que un sujeto venía por avenida Brasil desde avenida estación al oriente, extrajo un objeto y lo escondió en un árbol, lo fiscalizaron, el objeto era un cuchillo, le consultaron el por qué lo hizo, no les contestó, minutos después se acercó una víctima y dijo que le había robado sus pertenencias. Alrededor de las 23.35 horas fue cuando vieron al sujeto 15 de marzo del año en curso, andaba con los carabineros Arévalo y Aillal, el sujeto era Eduardo Aníbal Santander García, el arma era tipo cocinero de empuñadura de plástico de color blanco, un banano y al interior había un teléfono celular, dinero extranjero, la víctima llegó al lugar

caminando, era de nombre Luis había sido abordado por el detenido sacó un cuchillo le dijo que le entregara el banano o lo iba a apuñalar, le cortó el banano, lo perdió de vista, pero al acercarse en la esquina de Brasil vio que lo estaban fiscalizando, sujeto delgado que vestía pantalón y un poleron negros y zapatillas blancas que estaba fumando en La Marina, reconoció al sujeto y las especies, el banano, el teléfono y unos billetes argentinos que tenía adentro, el robo fue a las 23.30 horas, no portaba droga ni dinero chileno, no dijo por qué tenía esas especies, del arma les dijo que no era de él, pero lo habían visto cuando lo guardó.

Luego, depuso el **carabinero Arévalo** quien especificó que el día 15 de marzo pasado a eso de las 23.35 horas andaban patrullando servicio especial en las noches por el aumento de delitos, Aillal y Orellana, iban por avenida Brasil llegaron a Calvo vieron a un sujeto de ropas oscuras y zapatillas blancas que había escondido en un árbol un objeto, era un cuchillo, le hicieron un control de identidad, lo registraron y encontraron un banano negro con la huincha cortada, en el interior había un celular, no portaba su cédula, desde Viña del Mar apareció un sujeto caminando desde Brasil al oriente y les dijo que el sujeto le había robado (intimidación), reconoció su fono, también había billetes argentinos, la víctima antes de mostrárselos le había indicado que ahí estaban esos valores, lo detuvieron, el acta de salud fue sin lesiones. El detenido era Eduardo Santander García, los tres lo vieron esconder el arma, era blanco más o menos largo (no recordó dimensiones).

En cuanto a la **evidencia material de la letra a)**, dijo que por el hallazgo del cuchillo el control se transformó en control investigativo, es el arma que incautaron, el detenido mantenía el arma en sus manos y venía transitando rápido por el delito que había cometido, no se percató que lo vieron a 30 metros y lo encontraron de frente, por eso de manera inmediata lo escondió entre las ramas. Le preguntaron por el arma, pero no les contestó nada. El objeto medía 20 centímetros de hoja y 12,5 de empuñadura (32.5 centímetros en total), el detenido no portaba droga, todo quedó en el registro. De las especies que portaba nada dijo, la víctima era Luis Gustavo Vera Bohorquez, (venezolano), dijo que dentro del banano mantenía un billete argentino y un teléfono Huawei (antes que lo viera le dijo la marca y en el protector de pantalla tenía un foto de él) el banano era negro y era de él, le dijo que estaba en la plaza La Marina sentado en una banca, se acercó el sujeto se ropas oscuras mientras fumaba tuvo una actitud extraña, intentó alejarse del lugar hacia donde había más iluminación, cuando trató de pararse el detenido lo tomó del hombro y no lo dejó irse, sacó el cuchillo (color blanco) y lo intimidó, le dijo “entrégame el teléfono o si no te apuñalo conchadetumadre”, le cortó la banda de género del banano y le dijo que tenía que irse del lugar, el imputado se llevó las especies y se fue por calle Viña del Mar al norte en dirección a Calvo, la víctima lo siguió y los vio en la siguiente cuadra controlándolo, ahí se acercó y les contó del robo. El sujeto tenía las especies en su pecho, dentro de un polerón.

En lo concerniente a las **fotografías de la letra d)**, expuso que ellas daban cuenta 1.- cuchillo usado y 2.- especies, banano con huincha cortada, dinero chileno (\$20.000) y argentino. El delito fue a las 23.30 horas, la fiscalización fue a las 23.35 horas y la detención fue a las 23.40 horas, la distancia entre plaza La Marina y la detención son como 80 metros. El imputado no dijo nada ante la denuncia en su contra.

Por último, el **policía Aillal** afirmó que el día 15 de marzo de 2.023 hacían un patrullaje por delitos violentos en el centro, iban avenida Brasil en dirección al poniente, llegando a Calvo, el funcionario Arévalo vio a un sujeto que escondió algo en un arbusto, junto al carabinero Orellana fiscalizaron al sujeto a las 23.35 horas, mientras el funcionario Arévalo fue a ver el árbol, era un arma blanca (carnicero al parecer), hicieron control de identidad preventivo, se acercó un extranjero y lo sindicó como autor de un robo con intimidación ocurrido minutos antes, les dijo que le quitó un banano con un teléfono y dinero argentino, todo estaba dentro del bolso, verificaron lo anterior, le revisaron las ropas, tenía las especies denunciadas, lo detuvieron.

Añadió que la **evidencia material mostrada** daba cuenta del arma incautada tipo carnicero (grande), el apresado fue Eduardo Aníbal Santander García, nada les dijo del porte del arma, mientras lo estaban fiscalizando llegó la víctima Luis Gustavo Vera Bohorquez, (venezolano).

Respecto del **set fotográfico** mostrado mencionó él daba cuenta de: 1.- cuchillo y 2.-banano cortado con el mismo

cuchillo con el que lo intimidó, según lo mencionó la víctima y el dinero.

La víctima dijo que estaba en la plaza La Marina frente al terminal EFE fumando, se acercó un sujeto y se sentó cerca, él como que sintió temor, se paró con el fin de irse, ahí fue intimidado con un arma blanca (con empuñadura color blanco), lo amenazó y le quitó las especies, antes de irse le lanzó un corte o golpe y se fue, la víctima lo comenzó a seguir a distancia, ahí se percató que lo estaban fiscalizando; “entrega las cosas conchadetumadre, dame tu teléfono o si no te apuñalo”, le propinó un golpe pero le cortó el “cosito” que porta el banano y se lo llevó. Conoce el sitio del suceso, hay poca luminosidad, se junta gente a consumir drogas y alcohol, ahora no hay compra venta de drogas, no recuerda domicilio del afectado, no está seguro de que anduviera en bicicleta, todo se basó en su relato, el imputado nada dijo en ese momento. Todo el dinero estaba adentro del banano.

Pues bien, para que se configure la faz objetiva del delito de robo con intimidación, previsto en el artículo 436 inciso primero en relación con lo dispuesto en los artículos 432 y 439 del Código Penal por el cual el Ministerio Público acusó, deben concurrir los siguientes elementos: a) apropiación de especies muebles ajenas con ánimo de lucro; b) sin la voluntad de su dueño; c) ejecutada con intimidación en las personas. Se entiende por intimidación en las personas las amenazas ya sea para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten o cualquier otro acto que pueda forzar a la

manifestación o entrega de la cosa. La intimidación debe necesariamente estar puesta al servicio de la apropiación, estableciéndose con ello una conexión funcional entre el medio comisivo y la actividad apropiatoria.

No debe perderse de vista, como criterio interpretativo que se trata de un delito complejo pluriofensivo, cuyos bienes jurídicos protegidos de manera directa son la propiedad y la libertad.

En este caso y tal como se pudo apreciar, los mencionados antecedentes de cargo fueron capaces de comprobar, más allá de toda duda razonable que, efectivamente el ofendido "L" fue doblegado en su voluntad, pues fue amenazado de muerte por un sujeto que exhibiéndole un cuchillo de grandes dimensiones le exigió la entrega de especies, incluso utilizó el arma que portaba cortándole una correa a un bolso tipo morral (o banano) que el afectado llevaba consigo, dentro del cual mantenía un teléfono celular y dinero nacional y extranjero, objetos con los que huyó del lugar, siendo capturado solo instantes después por carabineros que circulaba con el sector, quienes lo vieron esconder el cuchillo en un arbusto y encontraron las especies mal habidas en su poder.

Lo anterior se demostró a pesar de no haber contado con el relato de quien vivió directamente los hechos, pues tal información fue conocida suficientemente a través de los relatos de los tres carabineros que intervinieron en este procedimiento en su inicio, pues señalaron de consuno el haber patrullado aquella noche por el sector del rodoviario

(trenes) de esta ciudad ocasión en que divisaron al acusado, quien al verlo escondió algo en un árbol, al ir a revisar (funcionario Arévalo) encontró un arma blanca (especie que fue reconocida en estrados al serle exhibida), por lo que al hacerle un registro corporal al individuo le encontraron un bolso pequeño contenedor de un móvil marca Huawei, \$20.000 (un billete) y dinero argentino. El mérito que tuvieron los citados testimonios fue que no solo abordaron el proceso de control de identidad y de la detención del fiscalizado sino que también aludieron a lo que hacían en forma previa, lo que divisaron a corta distancia y lo que encontraron en poder del imputado. Además, los tres funcionarios aludidos recordaron el encuentro que tuvieron con un joven venezolano que mientras hacían el control al ciudadano les conto que éste lo había asaltado en la Plaza La Marina exhibiéndole un cuchillo, un banano, un teléfono celular y dinero, así el carabinero Arévalo recordó que el denunciante les dijo el color del cuchillo con el cual se le amenazó, la marca del celular, la cantidad de dinero que mantenida en el banano antes de revisar las especies, incluso el móvil mantenía como protector de pantalla una imagen del muchacho, quien reconoció en el lugar tanto el arma como sus objetos personales.

Así, las citadas versiones cumplieron a cabalidad con el objetivo propuesto por el Persecutor en orden a entregar un sinnúmero de detalles que les dieron sustento, dado que fueron consistentes y coherentes entre sí en cuanto al delito mismo que conocieron como a su autor. A ello se sumó el

hecho de que tales postulados además resultaron plenamente coincidentes con el resto de las pruebas aportadas, esto es, la evidencia material (arma blanca incautada) en cuanto a sus dimensiones y color y, con el cuadro grafico exhibido en estrados que dio cuenta de dicho elemento y de las especies que fueron recuperadas por el afectado y que portaba el delincuente al momento de su captura.

De esta manera se comprobó la comisión del delito contenido en el auto de apertura, es decir, un robo con intimidación, por haberse comprobado todos y cada uno de sus elementos constitutivos, en el cual tuvo el acusado una intervención inmediata y directa, conforme lo describe el artículo 15 n° 1 del Código Penal.

De esta manera, se descartaron las alegaciones planteadas por el señor Defensor, en orden a absolver a su representado basado en primer término en que no debía darse valor el relato del funcionario Orellana por la mala conexión que tuvo mientras declaró, razón por la que no pudo ejercer su derecho a contrainterrogar. En este caso, si bien fue efectivo que dicho testimonio se vio interrumpido en varias ocasiones por mala señal de internet, lo cierto es que el citado interviniente en la oportunidad procesal respectiva si hizo ejercicio de sus derechos, realizándole varias preguntas que fueron respondidas íntegramente por el deponente. En lo tocante a la declaración de los carabineros Arévalo y Aillal indicó que se les restara crédito por cuanto la técnica de refresca memoria fue excesiva, lo que llevo consigo la reproducción del parte policial; en este punto el Tribunal

descartó tal petición, pues en primer término el reclamante no se opuso al ejercicio contemplado en el artículo 332 del Código Procesal Penal solicitado por el Ministerio Público, y en segundo lugar, porque aquel se refirió a elementos puntuales y en ningún caso significó la reproducción íntegra de las versiones anteriores como lo pretendió insinuar el letrado Defensor.

Para finalizar, en cuanto a la teoría alternativa del acusado se dirá que ella no resultó plausible ni creíble, pues aseguró que no se trató de un asalto sino que más bien solo intentó recuperar su dinero (\$10.000) porque en la plaza le había comprado droga al afectado, pero tuvieron un altercado (que no pasó a mayores), por eso se llevó el bolso que se le cayó al sujeto en el forcejeo; sin embargo, tal versión no fue respaldada en modo alguno, todo lo contrario, la prueba aportada dio cuenta por ejemplo que la cinta o correa del bolso apropiado estaba cortada, concordante con la versión que les entregó el denunciante a los carabineros en el momento de la captura, el teléfono sustraído (que fue solicitado en la amenaza de muerte que sufrió) estaba al interior del bolso y mantenía una fotografía de su dueño; no había \$10.000 en su interior sino que un sólo billete de \$20.000, lo que no se condice con lo explicado por el acusado en cuanto a ser de su propiedad y tampoco con la aseveración de que el muchacho previamente se hallaba vendiendo droga en el sitio del suceso, sustancias prohibidas que en todo caso el detenido tampoco guardaba entre sus pertenencias y ese comercio ilícito en el sitio del suceso fue

desechado por la policía. El hecho de que si hubiere querido asaltarlo le habría sustraído la bicicleta que la víctima lleva no fue un argumento atendible, porque por ejemplo el malhechor no sabía manipular tal medio de transporte.

DÉCIMO: Se acoge la agravante de **ser reincidente en delito de la misma especie**, establecida en el numeral 16 del artículo 12 del Código Penal, pues el enjuiciado fue condenado de manera previa, el día 16 de diciembre de 2008, por el Tribunal Oral de Ovalle en la causa rit 33-2.008, como autor de un delito de robo con intimidación (y secuestro), ocurridos el día 24 de junio de 2007, a la sanción de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, respectivamente, ejecutoriada conforme certificación el 17 de diciembre de 2008, cumplida según CPP de La Serena con fecha 15 de junio de 2012; por lo que si bien a simple vista podría pensarse que al tiempo del nuevo delito transcurrió el plazo establecido en el artículo 104 del Código Penal como lo alegó el señor Defensor, lo cierto es que, en el tiempo intermedio el sujeto volvió a cometer nuevos delitos, como dieron cuenta las sentencias aportadas así como su extracto de filiación y antecedentes, a saber, en las causas rit 2549-2013 sancionado por un delito de hurto del numeral 3 del artículo 446 n°3 del Estatuto Penal, sancionado con 41 días de prisión en su grado máximo y multa de 2 UTM, cumplida el 13 de agosto de 2013, rit 2000-2013, por el delito

de lesiones menos graves en vif a la pena de 4 UTM y accesorias especiales, con fecha 11 de abril de 2014, rit 2659-2013 penado con 61 días de presidio menor en su grado mínimo por un delito de hurto del número 2 del artículo 446 del Código de Castigos, cumplida el 27 de enero de 2017, rit 707-2014 castigado con 61 días de presidio menor en su grado mínimo como autor de un delito de amenazas no condicionales, el día 14 de septiembre de 2016, pena cumplida, el 27 de enero de 2017, misma sanción impuesta y por el mismo delito en la causa rit 864-2018 de fecha 15 de mayo de 2018, cuyo delito fue perpetrado el día 13 de agosto de 2017.

En razón de lo anterior, se estimó que respecto del acusado operó lo establecido en los artículos 97, 98 y 99 del Estatuto Criminal, que disponen que las penas de crímenes impuestas por sentencia ejecutoria prescriben en diez años; el tiempo de la prescripción comenzará a correr desde la fecha de la sentencia de término o desde el quebrantamiento de la condena, si hubiere ésta principiado a cumplirse y, finalmente, que esta prescripción se interrumpe quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el condenado, durante ella, cometiere nuevamente crimen o simple delito, sin perjuicio de que comience a correr otra vez, cuestión esta última que se demostró con la documental antes reseñada vinculada a copia de sentencias condenatorias, las que también se encuentran reflejadas en su extracto.

UNDÉCIMO. El delito de robo con intimidación, tiene una pena asignada de *presidio mayor en sus grados mínimo a*

máximo, al concurrir una agravante y ninguna atenuante, el Tribunal deberá excluir el grado mínimo, conforme lo indica el artículo 449 n°2 del Código Punitivo.

En atención al quantum de la pena antes referida, el acusado la deberá cumplir de manera efectiva, al no cumplir con los requisitos establecidos en la Ley. 18.216.

Estimándose por los Sentenciadores que las costas forman parte integrante de una sentencia condenatoria en materia criminal, al tenor de lo que establece el artículo 24 del Código Penal, y no habiéndose acreditado ninguna causal que sirva de base al Tribunal para fundar la exención de las mismas, según lo autoriza el inciso final del artículo 47 del Código Procesal Penal, se condenará al acusado a su pago.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 12 N° 16, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 28, 50, 432, 436 inciso 1, 439, 449 n°2 del Código Penal y 45, 46, 47, 259, 261, 297, 340 y 348 del Código Procesal Penal, se **declara:**

I.- Se condena con costas a **Eduardo Aníbal Santander García**, ya individualizado, a la pena de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado medio y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios público y derecho políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares, mientras dure la condena, en calidad de autor del delito consumado de robo con intimidación, perpetrado en esta ciudad el día 15 de marzo de 2.023, en perjuicio de Luis Vera Bohorquez.

Atendido lo razonado en el motivo undécimo, la pena privativa de libertad impuesta al sentenciado, deberá cumplirla de manera efectiva, al no cumplir con los requisitos que establece la Ley 18.216, la que comenzará a correr desde el día 16 de marzo de 2023.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y remítanse vía SIAGJ los antecedentes pertinentes al Juzgado de Garantía de Rancagua para su cumplimiento y ejecución y a fin de que ponga en conocimiento lo resuelto de los organismos correspondientes.

De conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la ley 20.568, inclúyase la presente sentencia en el respectivo informe mensual al Servicio Electoral, una vez que se encuentre ejecutoriada.

Asimismo, en dicha oportunidad remítanse los antecedentes al Juzgado de Garantía de Rancagua para el cumplimiento y ejecución del fallo, y en especial, para que se obtenga la huella genética del sentenciado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 inciso 2° letra b) de la Ley 19.970.

Para la publicación de la sentencia en la página *web* del Poder Judicial, no hay datos que reservar.

Regístrese y archívese.

Sentencia redactada por la Juez doña Paola González López.

R.I.T. N° 330-2023.

R.U.C. N° 2300288233-7.

Sentencia pronunciada por los Jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, doña María Esperanza Franichevic Pedrals, don Hernán González Muñoz y doña Paola González López.

Se deja constancia que la Magistrada María Esperanza Franichevic Pedrals, no firma la sentencia que antecede, no obstante haber estado presente en el juicio oral y en la decisión, por encontrarse permiso del artículo 347 COT.

Declara condena en costas:

RUC	RIT	Ámbito afectado	Detalle del Hito	Valor
2300288233-7	330-2023	PARTICIPANTES.: Denunciado. - SANTANDER GARCÍA EDUARDO ANÍBAL	Personales	1
			Procesales	1

Lectura de sentencia:

RUC	RIT	Ámbito afectado	Detalle del Hito	Valor
2300288233-7	330-2023	RELACIONES.: SANTANDER GARCÍA EDUARDO ANÍBAL / ROBO CON INTIMIDACIÓN . ART. 433 436 inc. 1	-	-
		PARTICIPANTES.: Fiscal. - CARVAJAL BRAVO GABRIELA XIMENA	-	-
		PARTICIPANTES.: Defensor. - DÍAZ GUAJARDO LUIS EDMUNDO	-	-
		CAUSA.: R.U.C.=2300288233-7	-	-

		R.U.I.=330-2023		
--	--	-----------------	--	--

Dirigió la audiencia y resolvió PAOLA GONZÁLEZ LÓPEZ.

Certificado registro de audios:



RDB